



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

CONSTANCIA SECRETARIAL: Debido a la suspensión de términos con ocasión de la contingencia informática que se presentó en el País, habida cuenta que la sentencia en referencia se registró en el sistema el 11 de septiembre de 2023, se fija el presente edicto en la fecha, dando publicidad, así:

E D I C T O

LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,

H A C E S A B E R:

Que el once (11) de septiembre dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-405-31-03-001-2021-00212-01 P.T. No. 20.488
NATURALEZA: ORDINARIO
DEMANDANTE JOSÉ DE JESÚS ROMERO ESPINOSA.
DEMANDADO: MARLON GUSTAVO MORENO CÁRDENAS.
FECHA PROVIDENCIA: ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE 2023.

DECISION: **"PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada, del 20 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia al surtirse el grado jurisdiccional de consulta. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy veintiséis (26) de septiembre de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSÉ DE JESÚS ROMERO ESPINOSA** contra **MARLÓN GUSTAVO MORENO CÁRDENAS**.

ORDINARIO n.º 544053103001-2021-00212-01.

PI. 20488.

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **JOSE ANDRÉS SERRANO MENDOZA**, **NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES** y **DAVID A. J. CORREA STEER**, como Magistrado Ponente, atendiendo lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta, a favor del DEMANDANTE, de la sentencia proferida el 20 de abril de 2023, por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA.

I. ANTECEDENTES.

Pretendió el demandante, se declare que entre él en calidad de trabajador y MARLÓN GUSTAVO MORENO CÁRDENAS, en calidad de empleador, existió un contrato de trabajo con extremos temporales comprendidos entre el 25 de diciembre de 2019 hasta el 28 de abril de 2020; en consecuencia, solicitó se condene a la pasiva al pago de las prestaciones sociales por el todo tiempo laborado, trabajo suplementario, aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensión, la indemnización por no pago de los intereses a las cesantías, la sanción moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, más las costas procesales.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, manifestó que tuvo una relación laboral con MARLÓN GUSTAVO MORENO CÁRDENAS, quien es el propietario del establecimiento de comercio TAVO'S PIZZA GOURMET.

Refirió, que desempeñó la labor de preparador de pizzas, en virtud de la cual devengó la suma equivalente a \$210.000. semanales. Relató, que durante todo el tiempo laborado no se le canceló la liquidación, las cesantías en el respectivo fondo, ni el auxilio de transporte.

Esgrimió, que el vínculo laboral terminó en razón a que el demandado quería extender las jornadas laborales hasta las 12:00 p.m., sin cancelar el auxilio de transporte, ya que a esa hora y en pandemia el transporte era escaso.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda fue admitida el 20 de octubre de 2021, se ordenó su notificación y traslado a las demandadas (Archivo n°02).

MARLÓN GUSTAVO MORENO CÁRDENAS, a través de curador Ad-litem, no opuso a las pretensiones de la demanda, ni formuló excepciones, solicitó que la situación se defina conforme a derecho y lo que resulte probado.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Civil de los Patios, el 20 de abril de 2023, resolvió:

“PRIMERO: NO DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo entre el señor demandante JOSÉ DE JESÚS ROMERO ESPINOSA y el demandado MARLÓN GUSTAVO MORENO CÁRDENAS, Propietario del Establecimiento de Comercio denominado TAVO’S PIZZA GOURMET, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Si no fuere apelada esta decisión consultar ante el Inmediato Superior, HONORABLE SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, para los fines legales pertinentes.”

Como fundamento de su decisión, sostuvo que de conformidad con lo señalado en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo se presume que toda prestación personal

está regida por un contrato de trabajo, lo que implica la presunción que recae sobre los 3 elementos a saber: i) la prestación personal; ii) el pago o la remuneración; iii) subordinación.

Señaló, que le correspondía a la parte demandante la carga de la prueba en aplicación del artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Citó la sentencia C-070 de 1993, de la Honorable Corte Constitucional, referente a las reglas de la carga de la prueba.

Sostuvo, que al acudir a las pruebas allegadas al plenario solo se verifica la declaración de la señora MONICA PEÑA GARCÍA, testigo de oídas, que no señala los extremos de la relación laboral. Indicó, que al no demostrar la vinculación laboral no accede a las pretensiones y no condenó en costas por no haberse causado.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

El DEMANDANTE, manifestó que debido a que no tenía acceso a la información laboral pertinente concerniente a la actividad laboral desempeñada como pizzero en el establecimiento de comercio de propiedad del señor MARLÓN GUSTAVO MORENO CÁRDENAS, por lo que solicitó la documentación mediante derecho de petición, el cual no obtuvo respuesta por parte del demandado, quien no compareció al proceso pese a ser notificado.

V. CONSIDERACIONES.

A la luz de los lineamientos contenidos en el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., la competencia de la Sala se circunscribe en determinar si acertó el juzgador de instancia al absolver a la pasiva de las pretensiones de la demanda, al no encontrar reunidos los requisitos para declarar la existencia del contrato de trabajo, o si contrario a ello, la decisión no se acompasa con los presupuestos fácticos y jurídicos del caso.

Pues bien, analizada las pruebas producidas en juicio, en su conjunto (artículo 61 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), de cara a las inconformidades formuladas en la alzada de la demandante, la Corporación, advierte que la decisión confutada es acertada, como pasa a explicarse.

Debe señalarse inicialmente, que en asuntos como el sometido a consideración para que se declare la existencia de un contrato de trabajo, le basta a la parte demandante acreditar la prestación real y efectiva del servicio a favor del demandado para que se derive en su favor la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, según la prestación personal del servicio presume la existencia de un contrato de trabajo y que puede ser desvirtuada por las entidades demandadas, quienes deben demostrar que el negocio jurídico celebrado es de otras características diferentes a la laboral, tesis que ha sido expuesta por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL1545-2019, y reiterada recientemente en la SL460-2021, así:

Conforme al artículo en cita, basta que el demandante acredite la prestación personal del servicio y los extremos temporales para que se presuma la existencia de una relación de trabajo, con lo cual, se traslada la carga probatoria al extremo pasivo, quien deberá acreditar que las actividades se desarrollaron con la independencia y autonomía propia de los contratos civiles y comerciales (CSJ SL, 1.º jul. 2009, rad. 30437, CSJ SL, 5 ag. 2009, rad. 36549, CSJ SL, 13 abr. 2010, rad. 34223, CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167, CSJ SL6621-2017, CSJ SL2536-2018 y CSJ SL1166-2018, entre otras).

Ahora bien, en un proceso judicial, los Jueces están llamados a fundar válidamente su decisión, en aquellos elementos probatorios que les merezcan mayor persuasión, y credibilidad, el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, conforme a la cual sus inferencias se encuentran amparadas por la presunción de legalidad mientras sean lógicas y aceptables; como lo ha considerado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la del 13 de noviembre de 2003, radicado 21.478, reiterada en las posteriores del 2 de agosto de 2007, y 6 de noviembre de 2008, en los radicados 30.368 y 33.786, respectivamente, en las que insistió en la libertad de apreciación de las pruebas que tienen los Juzgadores en virtud de lo establecido por el artículo 61 *ibidem*, en el entendimiento que estos le den a aquellas nace de la autonomía e independencia de que gozan y de la facultad de formar libremente su convencimiento, con base en el principio de la sana crítica.

En el sub examine, como pruebas documentales solo fue allegado derecho de petición remitido al señor MARLÓN GUSTAVO MORENO CÁRDENAS, en el que se solicitó copia del contrato de trabajo, del reglamento interno de trabajo, afiliación y pago a la Seguridad Social Integral.

Por otro lado, se evidencia que la testigo MONICA PEÑA GARCÍA, al momento de rendir su declaración esbozó que no podía indicar cuanto tiempo trabajo el actor, porque estuvo bastante enferma y no se acuerda bien; así mismo, se le preguntó que por qué motivo tiene ese conocimiento y respondió: *“porque yo me preocupaba, porque no llegaba, entonces él todo me lo contaba, mire que esto, entonces yo lo esperaba”*; además, se le cuestionó sobre el valor que devengaba el demandante, al respecto la testigo contestó: *“\$200.000, no se decirle porque no le daba explicaciones sobre ello, no éramos pareja”*(Audiencia min 14:32 a min16:00).

Del mismo modo, la testigo relató: *“porque todo, todo él todo lo comentaba conmigo, nos sentábamos, hacíamos cafecito, nos sentábamos a tomar café con pan esa era la comida muchas veces café con pan”* (Audiencia min 30:50 a min 30-59).

Así las cosas, analizado el testimonio practicado en concordancia con las reglas de la experiencia y la sana crítica, es evidente que la señora MONICA PEÑA GARCÍA, no presencié la prestación personal del servicio del señor JOSÉ DE JESÚS ROMERO ESPINOSA, a favor del demandado MARLÓN GUSTAVO MORENO CÁRDENAS, como preparador de pizzas, pues el conocimiento que expresó tener acerca de la presunta relación laboral se basó en los comentarios realizados por el actor, motivo por el cual, acertó la operadora judicial al señalar que la testigo del actor es una testigo de oídas.

En ese orden, ante la orfandad probatoria presentada en el caso del demandante, es claro que para esta Corporación que el actor incumplió con su carga probatoria, al no aportar elementos

de convicción que lograran demostrar la prestación real y efectiva del servicio, ni tampoco logró acreditar de manera clara y precisa cuales fueron los extremos temporales el vínculo laboral, tampoco se comprobaron cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la prestación personal del servicio, ni mucho menos la subordinación ejercida por el demandado sobre la fuerza laboral del actor, elemento cardinal del contrato de trabajo.

Igualmente, se recuerda que en virtud de lo establecido por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el entendimiento que los jueces le den a las pruebas aportadas y practicadas dentro del proceso, nace de la autonomía e independencia de que gozan y de la facultad de formar libremente su convencimiento, con base en el principio de la sana crítica.

De conformidad con lo discurrido, para la Sala de decisión la Juez de primera instancia no incurrió en algún yerro de valoración probatoria que condujera a la declaratoria del contrato de trabajo deprecado en la demanda; en consecuencia, se confirmará en su integridad la sentencia de primera instancia proferida el 20 de abril de 2023.

Sin condena en costas en esta instancia, al surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, del 20 de abril de 2023, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia al surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

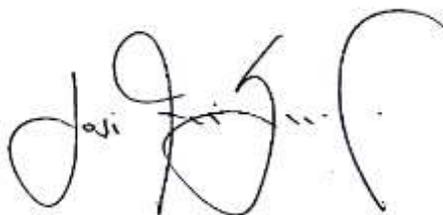
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA